

**AUTO No.**

**POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE A PRUEBAS EN RECURSO DE  
REPOSICIÓN**

**EL DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN  
AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE “CORNARE”, en  
uso de sus atribuciones legales y delegatarias, y en especial las previstas  
en la Ley 99 de 1993, El Decreto-Ley 2811 de 1974 y el Decreto 1076 de  
2015, y,**

Que, a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, “CORNARE”, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993 dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que es competente **EL DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES**, mediante la Resolución Corporativa con radicado N° **RE-05191-2021** del **5 de agosto de 2021**.

**CONSIDERANDO**

Que por medio de la Resolución con radicado N° **RE-04054-2025** del **02 de octubre de 2025**, Cornare resolvió **OTORGAR** un **PERMISO DE VERTIMIENTOS** a la sociedad **CALES, TRITURADOS Y DERIVADOS CALCAREOS DE ANTIOQUIA S.A.S.**, identificada con el NIT: **900.149.095-5**, representada legalmente por la señora Gerente **CLAUDIA YANET OROZCO VALENCIA**, identificada con cédula de ciudadanía N° **43.565.475**, para los sistemas de tratamiento y disposición final de las aguas residuales domésticas, generadas en el predio con FMI: **018-157236**, el cual se localiza en la vereda La Florida-Tres Ranchos del Municipio de Puerto Triunfo, Antioquia.

Que, en el **ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO** del citado Acto Administrativo, con Radicado N° **RE-04054-2025** del **02 de octubre de 2025**, se le informó a la sociedad **CALES, TRITURADOS Y DERIVADOS CALCAREOS DE ANTIOQUIA S.A.S.**, lo siguiente: **“INDICAR que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”**.

Que la Resolución N° **RE-04054-2025** del **02 de octubre de 2025**, fue notificada personalmente por vía electrónica el día 03 de octubre de 2025, informó a la sociedad **CALES, TRITURADOS Y DERIVADOS CALCAREOS DE**

**ANTIOQUIA S.A.S.**, conforme a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que, haciendo uso del derecho de defensa y contradicción, la sociedad **CALES, TRITURADOS Y DERIVADOS CALCAREOS DE ANTIOQUIA S.A.S.**, identificada con el NIT: **900.149.095-5**, presentó recurso de reposición, en contra de la Resolución con radicado N° **RE-04054-2025 del 02 de octubre de 2025**, memorial que fue radicado el día 20 de octubre de 2025, con el número **CE-19117-2025 del 20 de octubre de 2025**.

Que a través de la correspondencia externa con radicado N° **CE-19117-2025 del 20 de octubre de 2025**, la sociedad **CALES, TRITURADOS Y DERIVADOS CALCAREOS DE ANTIOQUIA S.A.S.**, expone lo siguiente:

“(...)

*De acuerdo a lo establecido en el Item 4 del artículo quinto de la citada Resolución quiero interponer recurso de reposición en el que amablemente solicito que la Corporación realice nuevamente la revisión de dicho acto administrativo por los motivos que a continuación expongo:*

*El item 4 del artículo quinto de la Resolución RE-04054-2025 de 12 de Octubre de 2025 determina "Realizar Caracterización anual a los dos STARD), y enviar el informe según los término de referencia de la Corporación, para lo cual se tendrá en cuenta los siguientes criterios: se realizará la toma de muestras mediante un muestreo compuesto como mínimo de seis (6) horas, con alícuotas cada 20 minutos o cada 30 minutos, en el efluente (salida) de los dos sistemas (luego de humedal), analizando los parámetros establecidos en la Resolución 699 del 2021 "por medio de la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de Aguas Residuales Domésticas Tratadas a suelo, y se dictan otras disposiciones", artículo 4 Tabla 2, categoría III".*

Que después de hacer la revisión y el análisis del permiso de vertimientos se entiende que se debe hacer caracterización a cada ST lo cual no es factible por las siguientes razones:

1. Los efluentes de ambos STARD se unificarán en el humedal subsuperficial propuesto para el tratamiento de la sumatoria de los caudales de los dos ST, es decir compartirán el mismo humedal y donde de manera conjunta se realizará el tratamiento terciario para después ser dispuesto en un único pozo de absorción diseñado para un caudal de 0,057L/s al igual que el ST terciario.
2. No es posible caracterizar ST de manera independiente porque se tendría que hacer antes de cumplir con el tratamiento terciario.
3. No es posible caracterizar de manera independiente los dos ST ya que se tiene un punto de vertimiento propuesto. Teniendo en cuenta lo anterior se solicita amablemente revisar nuevamente la Resolución RE-04054-2025 del 2 de Octubre de 2025 y modificarse para que se requiera una sola caracterización anual en el único punto de vertimiento propuesto.

“(...)"

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que los artículos 74, 76 y 79 de la Ley 1437 de 2011 señalan:

**"Artículo 74. (...) Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:**

**1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque. (Negrilla fuera del texto original).**

**2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.**

**No habrá apelación de las decisiones de los ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos. (Negrilla fuera del texto original).**

**3. El de queja, cuando se rechace el de apelación.**

*El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso.*

*De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión.*

*Recibido el escrito, el superior ordenará inmediatamente la remisión del expediente, y decidirá lo que sea del caso.”*

**"Artículo 76. Oportunidad y presentación.** Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez. (Negrilla fuera del texto original).

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlas podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlas y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

*El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción. Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.”*

**"Artículo 79. Trámite de los recursos y pruebas. Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo.**

**Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.**

Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días.

**Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días.**

**En el acto que decrete la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio.**

(Negrilla fuera del texto original). (...)".

## CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

La finalidad esencial del recurso de Reposición según lo establece el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no es otra distinta, que la que el funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, la aclare, modifique o revoque, con lo cual se da la oportunidad para que ésta, enmiende, aclare, modifique o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el Acto Administrativo por ella expedido, en ejercicio de sus funciones.

Que para que se pueda proponer el recurso de reposición, el mismo Acto Administrativo que tomó la decisión, deberá expresar los recursos que proceden contra dicho Acto Administrativo y dentro del término legal tal y como quedó consagrado en el **ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO** de la Resolución con radicado N° **RE-04054-2025 del 02 de octubre de 2025**.

Teniendo en cuenta los argumentos expuestos en el Recurso de Reposición interpuesto y verificándose la información que reposa en el expediente, la Corporación considera conducente, pertinente y necesaria decretar de oficio la práctica de pruebas, con el fin de analizar los argumentos presentados por el recurrente, que no comparte las condiciones en las que fue otorgado el permiso de vertimientos objeto de la presente actuación; en virtud de lo anterior, se ordenará la evaluación integral del memorial a través del cual se presentó el recurso de reposición que nos ocupa, esto es, la correspondencia externa con radicado N° **CE-19117-2025 del 20 de octubre de 2025**, por parte del Grupo Técnico de la Regional Bosques de Cornare, para que analicen los argumentos expuestos en dicho escrito, y con base en ello, se determine si existe mérito para modificar la decisión adoptada mediante la Resolución N° **RE-04054-2025 del 02 de octubre de 2025**.

Ha de entenderse entonces que la conductancia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con los demás hechos que interesan al proceso. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio. Finalmente, las pruebas, además de tener estas características, deben estar permitidas por la Ley.

Una vez evaluada lo anteriormente expuesto, este Despacho procede abrir periodo probatorio dentro de un recurso de reposición.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

## DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO: ABRIR** a pruebas por un término de **TREINTA (30) DÍAS HÁBILES**, contados a partir de la notificación del presente Auto, en el trámite del

recurso de reposición presentado por la sociedad **CALES, TRITURADOS Y DERIVADOS CALCAREOS DE ANTIOQUIA S.A.S.**, identificada con el NIT: **900.149.095-5**, representada legalmente por la señora Gerente **CLAUDIA YANET OROZCO VALENCIA**, identificada con cédula de ciudadanía N° **43.565.475**, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación.

**PARÁGRAFO:** De acuerdo a lo establecido en el artículo 79 de la Ley 1437 de 2011, el periodo probatorio, podrá prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de **TREINTA (30) DÍAS HÁBILES**.

**ARTÍCULO SEGUNDO: DECRETAR** la práctica de las siguientes pruebas:

**DE OFICIO:**

- Ordenar al Grupo Técnico de la Regional Bosques de Cornare evaluar la correspondencia externa con radicado N° **CE-19117-2025 del 20 de octubre de 2025**, con sus documentos anexos, con el fin de determinar si los argumentos expresados en el mismo, dan lugar a modificar la decisión adoptada mediante la Resolución con radicado N° **RE-04054-2025 del 02 de octubre de 2025**.

**ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR** la **PUBLICACIÓN** del presente acto administrativo en Boletín Oficial de CORNARE a través de su Página Web, conforme lo dispone el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR** personalmente la presente decisión a la señora **CLAUDIA YANET OROZCO VALENCIA**, identificada con cédula de ciudadanía N° **43.565.475**, representante legal de la sociedad **CALES, TRITURADOS Y DERIVADOS CALCAREOS DE ANTIOQUIA S.A.S.**, identificada con el NIT: **900.149.095-5**, o quien haga sus veces al momento de la notificación de la presente actuación, haciéndole entrega de una copia del presente Acto Administrativo, como lo dispone la Ley 1437 de 2011.

**PARÁGRAFO:** De no ser posible la notificación personal, se hará en los términos estipulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO QUINTO: INDICAR** que contra la presente decisión no procede recurso alguno, de acuerdo a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**OSCAR ENRIQUE MARTÍNEZ MORENO**  
Director Regional Bosques

Expediente: 18042043

Proceso: Trámite Ambiental de Concesión de Aguas Superficiales.

Asunto: Auto Abre a Pruebas dentro Recurso de Reposición.

Proyectó: Cristian Andrés Mosquera Manco

Fecha: 22/10/2025